



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**MEMORANDO No. PAN-FC-011- 216**

**PARA:** DR. ANDRÉS SEGOVIA S.  
Secretario General

**DE:** ARQ. FERNANDO CORDERO  
Presidente

**ASUNTO:** Difundir proyecto

**FECHA:** Quito, 08 DIC. 2011

---

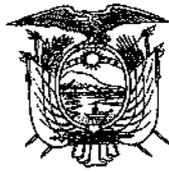
Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el "**Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior**", remitido por la asambleísta Gioconda Saltos, mediante oficio No. 0952-GSE-AN, recibido el 22 de noviembre de 2011; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



**FERNANDO CORDERO CUEVA**  
Presidente

Tr: 86871  
KL



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

39

TS



# Trámite **86871**

Código validación **EU3YJQA31U**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 22-nov-2011 16:42

Numeraación documento 0952-gse-an

Fecha oficio 15-nov-2011

Remitente SALTOS GIOCONDA

Razón social

Revise el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

*aux 12 pjas*

Quito, 15 de noviembre de 2011  
Oficio No. 0952-GSE-AN

Señor Arquitecto  
Fernando Cordero Cueva  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
Presente.-

Señor Presidente:

En mi calidad de Asambleísta Nacional e investida del Poder otorgado por el Soberano, de conformidad con el artículo 134 numeral 1 y el artículo 136 de la Constitución, en concordancia con el numeral 1 del artículo 54 y el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito presentar el **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**, a fin de que se sirva darle el trámite correspondiente.

De la misma manera, de conformidad con el último inciso del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, solicito que se me convoque a la Comisión Especializada a la cual se remita el proyecto de ley, para participar en su debate.

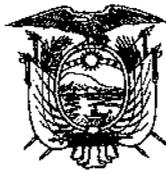
Por su gentil atención a la presente, anticipo mi agradecimiento.

Atentamente,

*Gisela Salto Espinoza*  
Dra. Gisela Salto Espinoza, MSC.

**ASAMBLEÍSTA NACIONAL**  
**VICEPRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE EDUCACIÓN CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA  
DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 352 de la Constitución señala que los conservatorios de música y artes pertenecen al Sistema de Educación Superior sin establecer alguna distinción entre conservatorios de primer grado, segundo grado o superiores e inferiores, sino que la integralidad del conservatorio pertenece a este sistema. La ley de educación superior desatendiendo lo establecido en la Constitución, señala que únicamente los conservatorios superiores pertenecen al sistema de educación superior.

Esta omisión acarrea una serie de perjuicios dado que los docentes que laboran en conservatorios ya no pueden ejercer su profesión la cual la desempeñaban en bandas u orquestas sinfónicas; sino que ahora, exclusivamente deben atender la docencia por la prohibición del pluriempleo en el sector público, ocasionando un perjuicio al docente y a la calidad de su docencia pues es sabido que un músico que está en el ejercicio de su carrera puede ser un mejor maestro que alguien que no la ejerce. Además se los obliga a laborar 40 horas como en todas las instituciones educativas regulares, lo cual es imposible por las características propias y la naturaleza de su cátedra, pues por establecer algunos ejemplos, un profesor de canto no puede pasar cantando las 8 horas diarias y peor aun el profesor de trombón no podría pasar 8 horas tocando y escuchando dicho instrumento, pues su salud se vería mermada incluso por el sometimiento a la carga auditiva a la que estaría sometido. Hay que entender que el ejercicio musical es una mezcla de mente y cuerpo, como un deporte. En este sentido, a nadie se le ocurriría exigir que un atleta pase corriendo 8 horas diarias, pues sería físicamente imposible.

Actualmente además se pretende exigir en estricto cumplimiento de la ley, que las personas que deseen ingresar a los conservatorios deben tener el título de bachiller otorgado en las instituciones educativas regulares, con lo cual los niños, niñas y adolescentes ya no pueden ejercer su derecho a ingresar a estudiar en estas instituciones y deben interrumpir su carrera artística. Pues anteriormente una persona a los 13 o 14 años ya obtenía su bachillerato técnico que les permitía ascender al nivel superior sin importar la edad. En cambio, según las normas actuales esta persona deberá pasar algunos años inactivo para poder continuar su preparación, lo cual sería grave y podría terminar incluso con su carrera musical, pues la música es una actividad que requiere constante práctica. En el mismo sentido, este título al ser técnico, el cual de acuerdo a la nueva ley de educación superior, es un título profesional les permitía ser profesores en niveles elementales y medios, en cambio ahora recibirían un título de bachiller con el cual no podrían brindar cátedra, pues no es un título profesional.



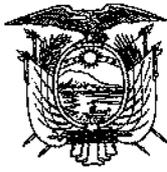
REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

En la ley existe una contradicción que puede ser muy perjudicial para los docentes, puesto que en el artículo 154 se señala que para ejercer la docencia en conservatorios será requisito tener título profesional, esto incluye los títulos de técnico y tecnólogo superior, sin embargo en la disposición transitoria vigésimo cuarta se señala que deberán obtener el título de tercer nivel y se les establece cinco años para que obtengan este título.

Cabe indicar que esta contradicción con la Constitución, bien podría haber sido un error de forma, sin embargo, ha creado un caos que puede terminar afectando la existencia misma de los conservatorios. Además, aun no se ha alcanzado a comprender o tener una noción clara de la forma en la cual se deben manejar los conservatorios de música, su naturaleza, esencia y finalidades, pues no pertenecen directamente a un ámbito educativo, sino que constituyen una formación artística especializada lo cual es muy diferente a la educación regular.

Cabe recordar que los artículos 424, 425, 426, 84, entre otros establece la Supremacía de la Constitución por medio de la cual todas las normas jurídicas existentes en el ordenamiento ecuatoriano deben sujetarse al cumplimiento estricto de la Constitución y cualquier norma que la contradiga será inconstitucional y por tal nula. Incluso el nuevo estado propuesto en Montecristi, plantea en el artículo 1 que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos, término que reafirma la obligación de todo funcionario público de cumplir de manera estricta las normas establecidas en la Constitución.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized initial 'S' followed by a long horizontal stroke.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA  
DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 352 de la Constitución de la República establece que los conservatorios de música y artes integrarán el sistema de educación superior;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en cambio establece que únicamente los conservatorios superiores serán parte del sistema de educación superior;

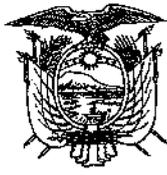
Que, el artículo 424 de la Constitución de la República señala que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República señala que el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior;

Que, el artículo 426 de la Constitución establece que todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución; y,

Que, el artículo 84 de la Constitución determina que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**Art. 1.-** Sustitúyase el artículo 14 por el siguiente:

“Art. 14.- Son instituciones del Sistema de Educación Superior:

- a) Las universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares, debidamente evaluadas y acreditadas, conforme la presente Ley; y,
- b) Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios, tanto públicos como particulares, debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley.”

**Art. 2.-** Sustitúyase el primer inciso del artículo 24 por el siguiente:

“Art. 24.- Distribución de los recursos.- Los recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios públicos y particulares que reciban rentas y asignaciones del Estado, se distribuirán con base a criterios de calidad, eficiencia, equidad, justicia y excelencia académica, que entre otros parámetros prevalecerán los siguientes:

- a) Número de estudiantes y costo por carrera y nivel;
- b) Número, dedicación, título y experiencia docente en función de las evaluaciones pertinentes;
- c) Clasificación académica y tipología de instituciones, carreras y programas;
- d) Eficiencia en docencia e investigación y relación con el desarrollo nacional y regional;
- e) Eficiencia terminal; y,
- f) Eficiencia administrativa.”

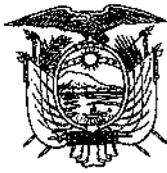
**Art. 3.-** Sustitúyase la denominación del Capítulo 3 del Título II por la siguiente:

**“DEL GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS, PEDAGÓGICOS, DE ARTES Y CONSERVATORIOS”**

**Art. 4.-** Sustitúyase el artículo 65 por la siguiente:

“Art. 65.- Gobierno de los institutos superiores técnicos y tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y artes.- El gobierno de los institutos superiores técnicos y tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios, se regularán por esta Ley y la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.

Las autoridades del gobierno de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios públicos, serán designadas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, previo concurso de méritos y oposición, con criterios de equidad y paridad de género, alternancia e igualdad de oportunidades.”



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Art. 5.-** Sustitúyase el artículo 66 por el siguiente:

“Art. 66.- Requisitos para ser rector o rectora y vicerrector o vicerrectora de un instituto superior técnico o tecnológico, pedagógicos, de artes y conservatorios.- Para ser rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, y vicerrectores o vicerrectoras de un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógicos, de artes y conservatorios, se requiere tener el título profesional y grado académico de cuarto nivel en áreas de su competencia, y una experiencia mínima de cinco años en el ejercicio de la docencia o investigación, quienes durarán cinco años en sus funciones.

Será obligación del rector o rectora presentar su informe anual de rendición de cuentas a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

**Art. 6.-** Sustitúyase el artículo 82 por el siguiente:

“Art. 82.- Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:

- a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y,
- b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.

Para el ingreso de las y los estudiantes a los conservatorios e institutos de artes, por tratarse de una formación especializada, no se requerirá el título de bachiller y se les aplicará una prueba para determinar el nivel al cual deben ingresar. Sin embargo, para el ingreso al nivel tecnológico se requerirá poseer un título de las instituciones de música o artes, correspondiente al nivel técnico. En el caso de personas que no tengan el título técnico de alguna institución de música o artes, se establecerán exámenes libres de suficiencia, para el ingreso.”

**Art. 7.-** Sustitúyase el primer inciso del artículo 89 por el siguiente:

“Art. 89.- Los aranceles para los estudiantes en las instituciones de educación superior particulares.- Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios de régimen particular tienen facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado académico superior, los aranceles por costos de carrera, de acuerdo con su normativa interna. Estos recursos serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro.”

**Art. 8.-** Sustitúyase el artículo 105 por el siguiente:

“Art. 105.- Inclusión de criterios de creación de instituciones del Sistema de Educación Superior en procesos de evaluación y acreditación.- Para garantizar la calidad de las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos de artes y conservatorios, los procesos de evaluación y acreditación



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

deberán incluir todos los criterios establecidos en esta Ley y en el Reglamento para la creación de este tipo de instituciones.”

**Art. 9.-** Sustitúyase la denominación del Capítulo 3 del Título VI por la siguiente:  
“CREACIÓN DE INSTITUTOS SUPERIORES, TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS, PEDAGÓGICOS, DE ARTES Y CONSERVATORIOS”

**Art. 10.-** Sustitúyase el artículo 114 por el siguiente:

“Art. 114.- Creación de los institutos superiores, técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios.- Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios, serán creados mediante resolución expedida por el Consejo de Educación Superior, previo informes favorables del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y del organismo nacional de planificación, supeditado a los requerimientos del desarrollo nacional. Para el caso de los institutos superiores pedagógicos se requerirá en forma obligatoria el auspicio y el establecimiento de mecanismos de coordinación con el Ministerio de Educación. No se dará lugar al trámite de creación si se hubieren prescindido de alguno de estos informes o si fueren desfavorables.”

**Art. 11.-** Sustitúyase el artículo 115 por el siguiente:

“Art. 115.- Requisitos para la creación de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios.- Para la creación de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios, deberán presentar al Consejo de Educación Superior un proyecto técnico-académico, que contendrá los mismos requisitos para la creación de universidades y escuelas politécnicas, el reglamento respectivo regulará este tema.”

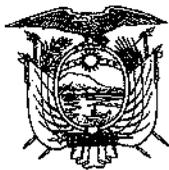
**Art. 12.-** Sustitúyase el artículo 118 por el siguiente:

“Art. 118.- Niveles de formación de la educación superior.- Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son:

a) Nivel técnico o tecnológico superior, orientado al desarrollo de las habilidades y destrezas que permitan al estudiante potenciar el saber hacer. Corresponden a éste los títulos profesionales de técnico o tecnólogo superior, que otorguen los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios. Las instituciones de educación superior no podrán ofertar títulos intermedios que sean de carácter acumulativo.

b) Tercer nivel, de grado, orientado a la formación básica en una disciplina o a la capacitación para el ejercicio de una profesión. Corresponden a este nivel los grados académicos de licenciado y los títulos profesionales universitarios o politécnicos, y sus equivalentes. Sólo podrán expedir títulos de tercer nivel las universidades y escuelas politécnicas.

Al menos un 70% de los títulos otorgados por las escuelas politécnicas deberán corresponder a títulos profesionales en ciencias básicas y aplicadas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

c) Cuarto nivel, de postgrado, está orientado al entrenamiento profesional avanzado o a la especialización científica y de investigación.

Corresponden al cuarto nivel el título profesional de especialista; y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente. Para acceder a la formación de cuarto nivel, se requiere tener título profesional de tercer nivel otorgado por una universidad o escuela politécnica, conforme a lo establecido en esta Ley. Las universidades y escuelas politécnicas podrán otorgar títulos de nivel técnico o tecnológico superior cuando realicen alianzas con los institutos de educación superior o conservatorios o creen para el efecto el respectivo instituto de educación superior, inclusive en el caso establecido en la Disposición Transitoria Vigésima Segunda de la presente Ley.”

**Art. 13.-** Sustitúyase el artículo 135 por el siguiente:

“Art. 135.- Celebración de convenios por parte de institutos superiores y conservatorios.- Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios podrán celebrar convenios de homologación de carreras y programas con otros centros de educación superior nacionales o del exterior, de lo cual informarán a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para su aprobación y supervisión.”

**Art. 14.-** Sustitúyase el artículo 138 por el siguiente:

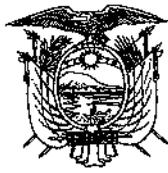
“Art. 138.- Fomento de las relaciones interinstitucionales entre las instituciones de educación superior.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior fomentarán las relaciones interinstitucionales entre universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios tanto nacionales como internacionales, a fin de facilitar la movilidad docente, estudiantil y de investigadores, y la relación en el desarrollo de sus actividades académicas, culturales, de investigación y de vinculación con la sociedad. El Consejo de Educación Superior coordinará acciones con el organismo rector de la política educativa nacional para definir las áreas que deberán robustecerse en el bachillerato, como requisito para ingresar a un centro de educación superior.”

**Art. 15.-** Sustitúyase el artículo 139 por el siguiente:

“Art. 139.- Articulación de carreras y programas pedagógicos.- A fin de establecer integralidad entre el Sistema de Educación Superior y el sistema educativo nacional, los institutos superiores de pedagogía se articularán a la Universidad Nacional de Educación. En igual sentido, institutos superiores de artes y los conservatorios se articularán a la Universidad de las Artes.”

**Art. 16.-** Sustitúyase el artículo 149 por el siguiente:

“Art. 149.- Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios. Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores. En el caso de los profesores o profesoras de los institutos superiores y conservatorios públicos será aplicable lo establecido en el presente artículo en relación al tiempo de dedicación y al desempeño simultáneo de dos o más cargos, y además, se establecerá un capítulo especial en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”

**Art. 17.-** Sustitúyase el artículo 154 por el siguiente:

“Art. 154.- Profesor o profesora titular en institutos superiores y conservatorios.- Para ser profesor o profesora titular de un instituto superior técnico, tecnológico, de artes o conservatorio se requiere tener un título profesional y demás requisitos que establezca el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”

**Art. 18.-** Sustitúyase el artículo 164 por el siguiente:

“Art. 164.- Institutos Superiores de Artes y Conservatorios.- Los institutos superiores de artes y conservatorios son instituciones especializadas dedicadas a la formación artística e investigación aplicada en estas disciplinas.

Los institutos superiores de artes y conservatorios particulares son establecimientos educativos con personería jurídica propia. Tienen capacidad de autogestión administrativa y financiera.”

**Art. 19.-** Sustitúyase los literales f), l) y m) numeral 2 del artículo 169 por los siguiente:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley:

f) Expedir, previo cumplimiento del trámite y requisitos previstos en la Constitución de la República del Ecuador y en la presente Ley, las resoluciones de creación y extinción de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios;

l) Aprobar la normativa para la creación y funcionamiento de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios;

m) Aprobar al menos los siguientes reglamentos:

2.- De creación y extinción de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios;”

**Art. 20.-** Sustitúyase el artículo 173 por el siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

“Art. 173.- Evaluación Interna, Externa, Acreditación, Categorización y Aseguramiento de la Calidad.- El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior normará la autoevaluación institucional, y ejecutará los procesos de evaluación externa, acreditación, clasificación académica y el aseguramiento de la calidad. Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios del país, tanto públicos como particulares, sus carreras y programas, deberán someterse en forma obligatoria a la evaluación interna y externa, a la acreditación, a la clasificación académica y al aseguramiento de la calidad. Para la evaluación de conservatorios e institutos superiores de artes se considerará su naturaleza propia y se establecerán parámetros específicos y diferentes a los aplicados para evaluar a las demás instituciones de educación superior.”

**Art. 21.-** Sustitúyase el literal u) del artículo 174 por el siguiente:

“Art. 174.- Funciones del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- Son funciones del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior:

u) Elaborar los informes que le corresponden para la creación y extinción de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios;”

**Art. 22.-** Sustitúyase el literal e) del artículo 186 por el siguiente:

“Art. 186.- Integración de la Asamblea del Sistema de Educación Superior.- La Asamblea del sistema de educación superior estará integrada por los siguientes miembros:

e) Ocho rectores representantes de los institutos superiores distribuidos de la siguiente manera: dos por los institutos técnicos, dos por los institutos tecnológicos, dos por los institutos pedagógicos, uno por los institutos de artes, y uno por los conservatorios. En cada caso, estas representaciones deberán integrarse por rectores de institutos públicos y particulares de manera paritaria; y,”

**Art. 23.-** Sustitúyase el artículo 192 por el siguiente:

“Art. 192.- Directorio Ejecutivo.- La Asamblea elegirá un Directorio Ejecutivo que funcionará como su órgano permanente de representación cuando se halle en receso y cuya función principal será la de establecer un diálogo fluido y permanente con el Consejo de Educación Superior y ser el portavoz de las resoluciones tomadas por la Asamblea ante el Consejo de Educación Superior. El Directorio Ejecutivo estará integrado por once miembros:

a) El Presidente de la Asamblea, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;

b) Ocho rectores: seis por las universidades y escuelas politécnicas públicas, dos por las universidades y escuelas politécnicas particulares; y,

c) Dos representantes de los Institutos técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios públicos y particulares.

El Directorio Ejecutivo, propenderá a una representación paritaria entre hombres y mujeres.”



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Art. 24.-** Sustitúyase el artículo 202 por el siguiente:

“Art. 202.- De la extinción.- La extinción de una universidad o escuela politécnica implica su desaparición, y requiere el previo cumplimiento de las instancias de intervención y suspensión establecidas en la presente ley. No se requerirá intervención previa, cuando haya operado la suspensión dispuesta por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

La extinción de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios proceden de manera directa por decisión del Consejo de Educación Superior, por las razones, debidamente comprobadas, establecidas en la presente ley.”

**Art. 25.-** Sustitúyase el artículo 209 por el siguiente:

“Art. 209.- Infracciones contra la fe pública y otras defraudaciones.- Los promotores o representantes de entidades o empresas nacionales o extranjeras que promocionen o ejecuten programas académicos de educación superior bajo la denominación de universidad, escuela politécnica o instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico de artes o conservatorios, sin sujetarse a los procedimientos de creación o aprobación establecidos en esta Ley, serán sancionados civil y penalmente por infracciones contra la fe pública y con lo establecido en el artículo 563 del Código Penal, según el caso, conforme lo determinen los jueces competentes. El Consejo de Educación Superior deberá disponer la inmediata clausura del establecimiento e iniciar de oficio las acciones legales ante los jueces correspondientes. Los actos y contratos que celebren estas entidades no tendrán valor legal alguno.”

**Art. 26.-** Sustitúyase el primer inciso de la disposición transitoria primera por la siguiente:

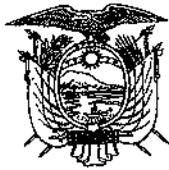
Primera.- En cumplimiento de la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución de la República del Ecuador, en el plazo de cinco años contados a partir de la vigencia de la Carta Magna, todas las universidades y escuelas politécnicas, sus extensiones y modalidades, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios, tanto públicos como particulares, así como sus carreras, programas y posgrados, deberán haber cumplido con la evaluación y acreditación del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

**Art. 27.-** Sustitúyase la disposición transitoria vigésimo cuarta por la siguiente:

Vigésimo Cuarta.- Las y los profesores que laboran en los conservatorios e institutos de arte públicos y particulares, se les concederá cinco años de plazo a partir de la vigencia de esta Ley para que obtengan el título profesional en su especialidad.

**Disposición Transitoria**

**Primera.-** En el plazo de 180 días el Consejo de Educación Superior, elaborará la reglamentación o las reformas normativas correspondientes para la aplicación de la presente ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Segunda.-** En el plazo de 60 días el Consejo de Educación Superior convocará al concurso de méritos y oposición para designar las autoridades de los conservatorios.

**Disposición Final**

La Presente ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y Suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los...

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'X' shape with a vertical line through it.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA  
LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, PRESENTADO POR LA  
ASAMBLEÍSTA DRA. GIOCONDA SALTOS**

**NOMBRE:**

**FIRMA:**

Gioconda Salto  
Silvia Salgado

Gioconda Salto de Parquíez  
Silvia Salgado  
Pul.  
97

CEGAR RODRIGUEZ  
André Ramirez

Nicolas LAVENTTI

[Firma manuscrita]

DWIN VACA

[Firma manuscrita]

TOMAS FEVALLOS

[Firma manuscrita]

Jorge Salmañá FERRER

[Firma manuscrita]

RICHARD GILLETZ

[Firma manuscrita]